



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 FEB. 2018

**Referencia:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

**Convocante:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

**Convocado:** MUNICIPIO DE SUSACÓN

**Radicación:** 15001-33-33-003-2017-00161-00

**Asunto:** Aprueba Acuerdo Conciliatorio de LIQUIDACIÓN DE LOS CONVENIOS No. 2004, 3149 y 858 de 2013.

### I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1. Hechos

Como hechos sustento de la petición de conciliación se sintetizan los siguientes:

1. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, a través de la Subdirección de la red terciaria y férrea, en el marco del Programa de Caminos para la Prosperidad 2013, suscribió con el Municipio de Susacón los Convenios Interadministrativos **858, 2004 y 3149 de 2013**. Contrató la interventoría de éstos, con las firmas particulares CONSORCIO VICPRO 2013 y CGR S.A.S., y para el seguimiento de los Convenios INVIAS designó gestores y delegó a un funcionario de la Territorial Boyacá para la gestión técnica durante su ejecución.
2. El CONSORCIO VICPRO 2013, tuvo a cargo la interventoría de los Contratos derivados de los Convenios **858 y 2004 de 2013** y la firma CGR S.A.S., tuvo a cargo la interventoría de los Contratos derivados del Convenio **3149 de 2013**.

Una vez ejecutadas las obras contratadas se procedió a firmar el Acta de recibo

3. La Subdirección de la Red Terciaria y Férrea del INVIAS y la Dirección Territorial Boyacá, para llevar a cabo la Liquidación de los Convenios y obtener la devolución de los recursos no ejecutados así como los rendimientos financieros, procedió a requerir al Municipio de Susacón sin obtener respuesta favorable ni atender las notificaciones realizadas, mediante oficios DT BOY 28852 del 22 de junio de 2016, SRT 63910 de 28 de diciembre de 2016 y SRT 83121 de 2 de mayo de 2017.
4. El Municipio de Susacón ha incumplido la obligación establecida en la CLAUSULA OCTAVA, literal i) y j), de los Convenios Interadministrativos Nos. **858, 2004 y 3149 de 2013**: que se refieren respectivamente a: *“Supervisar la ejecución del contrato de obra y velar por el debido y cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista”* y *“Coordinar y gestionar los procesos de ejecución de los proyectos, en las diferentes etapas precontractual, contractual y liquidación”*.
5. El Supervisor del Convenio para la etapa de liquidación, manifestó que dando cumplimiento a la resolución 2614 de 2011 y a la Ley 1474 de 2011, presentó solicitud de inicio del medio de control contractual en relación con la liquidación de los Convenios Nos. **858, 2004, y 3149 de 2013**.
6. Según el balance elaborado por el supervisor de los Convenios Nos. **858, 2004, y 3149 de 2013**, el Municipio de Susacón presenta una deuda a favor del INVIAS por concepto de valor no ejecutado la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. **(\$149.309,33)**, más los rendimientos financieros, pendientes por reintegrar, que resulten demostrados. También el Municipio tiene pendiente por allegar la siguiente documentación: certificación del banco indicando rendimientos financieros generados, consignación al tesoro nacional de los rendimientos generados, certificación expedida por el banco de cancelación de cuenta conjunta, copia de la póliza de garantía única de cumplimiento del contrato derivado que incluya como beneficiario al Municipio y al INVIAS, y suscribir acta de liquidación para los Convenios **2004 y 3149 de 2013** además la Consignación al tesoro nacional del saldo no ejecutado; y para el **3149 de 2013** la consignación de los rendimientos generados en la fiducia en caso de haberse otorgado anticipo al contratista del Municipio con ocasión del contrato derivado, la copia de póliza de garantía única de cumplimiento con la prórroga de la vigencia del amparo de salarios y prestaciones sociales a 13 de noviembre de 2017 según acta de entrega y recibo definitivo de obra, oficio con aprobación de póliza impartida por el Municipio y cierre ambiental.
7. La omisión en la entrega de la documentación y devolución de los saldos no ejecutados y rendimientos financieros, significa un incumplimiento a la Cláusula Décimo Séptima que señala: *“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.- el presente contrato será objeto de liquidación de conformidad con lo previsto en los artículos 217 del decreto Ley 19 de 2012 y 11 de la ley 1150 de 2007, procedimiento que deberá efectuarse dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento o a la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o a la fecha del acuerdo que así lo disponga. Dentro de este plazo se entiende incluido un término de cuatro meses para la liquidación de común acuerdo y dos meses adicionales para*

*la liquidación unilateral si es del caso (...)*”

8. Se requiere la convocatoria a la firma interventora respectiva para la cancelación de la cuenta conjunta abierta entre el municipio e INVIAS, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA QUINTA de los Convenios.

## 2. Pretensiones.

El convocante como consecuencia de lo anterior, solicitó celebrar un acuerdo conciliatorio con los convocados, en virtud del cual se proceda a:

1. Realizar la devolución de los recursos correspondientes al valor no ejecutado del Convenio 2004 de 2013, es decir, SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$74.136,01), del Convenio 3149 de 2013, SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 75.173,32).
2. Realizar la devolución del valor por concepto de rendimientos financieros conforme a las obligaciones de los convenios Nos. **858, 2004, y 3149 de 2013**, según certificación bancaria que expidan las entidades en donde se desembolsaron los recursos al momento de la cancelación de las cuentas y/o teniendo en cuenta el promedio de las tasas de intereses que los establecimientos bancarios legalmente autorizan para operar en Colombia y pagan a los titulares de cuentas de ahorro (tasa de interés pasiva), debidamente certificado por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
3. Realizar la entrega de los siguientes documentos para llevar a cabo la liquidación de mutuo acuerdo: certificación del banco indicando rendimientos financieros generados, Consignación al tesoro nacional de los rendimientos generados, certificación expedida por el banco de cancelación de cuenta *conjunta*, *copia de la póliza de garantía única de cumplimiento del contrato derivado que incluya como beneficiario al Municipio y al INVIAS y suscribir acta de liquidación del convenio; para los Convenios 2004 y 3149 de 2013 además la Consignación al tesoro nacional del saldo no ejecutado; y para el 3149 de 2013 además Consignación de los rendimientos generados en la fiducia en caso de haberse otorgado anticipo al contratista del Municipio con ocasión del contrato derivado, la copia de póliza de garantía única de cumplimiento con la prórroga de la vigencia del amparo de salarios y prestaciones sociales a 13 de noviembre de 2017 según acta de entrega y recibo definitivo de obra, oficio con aprobación de póliza impartida por el Municipio y cierre ambiental.*
4. Que se proceda a la Liquidación de los Convenios Interadministrativos Nos. **858, 2004, y 3149 de 2013**.

### III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 30 de junio de 2017 y repartida a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, Despacho que mediante auto de 11 de julio de 2017 admitió la solicitud, reconoció

personería jurídica al apoderado de la parte convocante y señaló fecha para el día 14 de agosto de 2017, audiencia a la que no asistió la parte convocada Municipio de Susacón e Interventoría Consorcio VICPRO 2013 (fls. 147 vto.). Mediante Auto No. 145 de 18 de agosto de 2017 se fijó fecha para el 11 de septiembre de 2017 (fl. 156), en ésta audiencia la entidad convocante solicitó la suspensión por no tener los documentos del Convenio 858 de 2013 para ser sometidos a estudio del comité de defensa judicial de INVIAS, por lo que se fijó fecha para continuar la audiencia el 25 de septiembre de 2017 (fls. 164 a 165 vto.), en esta audiencia las partes manifiestan conciliar las pretensiones formuladas.

#### **IV.- ACUERDO CONCILIATORIO (fls. 311 – 313)**

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en dos sesiones en atención a la suspensión de la audiencia, en los siguientes términos:

En la sesión de 5 de septiembre de 2017:

*“Con todo respeto me permito certificar que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto nacional de Vías, en sesión ordinaria celebrada el 05 de septiembre de 2017, decidieron por unanimidad conciliar las pretensiones formuladas por la entidad toda vez que el Municipio de Susacón procedió a realizar las consignaciones a favor de la entidad por el saldo pendiente y allegó los soportes correspondientes que concluyen con la liquidación de los Convenios número 2004 y 3149 de 2013.” (fl. 168)*

En la sesión de 19 de septiembre de 2017:

*“ De acuerdo al Convenio 858 de 2013, donde el Municipio de Susacón allegó los documentos solicitados en la controversia, el Instituto Nacional de Vías, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2017, por el Comité de Defensa Judicial decidieron por unanimidad conciliar las pretensiones formuladas por la entidad, toda vez que el Municipio de Susacón procedió a realizar la consignación de los recursos por concepto de los rendimientos a favor de la entidad y una vez allegados los soportes correspondientes que concluyen con la liquidación del Convenio 858 del 2013” (fl. 242)*

El apoderado de la entidad convocada MUNICIPIO DE SUSACON, frente a lo manifestado por entidad convocante, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de ese Municipio, en dos sesiones en atención a la suspensión de la audiencia, señaló:

En la sesión de 11 de septiembre de 2017:

*“El Comité de conciliación mediante acta 06 de 2017, analizo respecto del convenio 858 de 2013, ya existe acta de liquidación proyectada por el INVIA, donde se hace balance general del convenio y se reconoce un valor no ejecutado así como rendimientos financieros que ya fueron reintegrados a*

*INVIAS, así como los demás documentos, acta que se encuentra suscrita por el señor Alcalde Municipal pendiente de firma por parte del instituto; de tal manera que frente a dicho convenio a la fecha no existe controversia alguna. Respecto de los Convenios 2004 y 3149, el Comité dejó constancia y pudo verificar que dichos convenios, antes incluso del pasado 14 de agosto de 2017, ya se encuentran liquidados y suscritas las respectivas actas de liquidación sin existir al respecto controversia que amerite propuesta de conciliación por parte del comité, sin que ello implique que no exista voluntad por parte del municipio para prestar toda la colaboración y gestión para concluir la liquidación del convenio 858 de 2013” (fl. 166 y 167))*

En la sesión de 25 de septiembre de 2017:

*“El comité de conciliación mediante acta 007 de 2017, analizo verifico que efectivamente desde el pasado 07 de septiembre de 2017, el municipio procedió a remitir por correo electrónico los documentos necesarios para la liquidación del convenio 858 de 2013, con dicha información el INVIAS proyectó el acta de liquidación la cual recibe aval por parte del Municipio y mediante la presente acta el Comité deja constancia que se avala la suscripción del acta en los términos proyectados por el INVIAS. De esta manera se concilian las pretensiones presentadas por el INVIAS, respecto de los 3 convenios que originaron la Litis” (fl. 306.)*

A su turno, el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, señaló que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al concepto conciliado, cuantía y fecha de pago y reúne los requisitos en atención a que el eventual medio de control de controversias contractuales no ha caducado, versa sobre acciones o derechos económicos, las partes se encuentran debidamente representadas, obran las pruebas necesarias para la liquidación de los convenios respectivos, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Por lo anterior, dispuso el envío del acta junto con los soportes respectivos a los Juzgados Administrativos de Tunja para el control de legalidad.

## **V.- CONSIDERACIONES:**

### **1.- Marco Jurídico.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que

adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Según la norma y la jurisprudencia vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **i)** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). **ii)** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). **iii)** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. **iv)** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

## **2.- El caso concreto.**

- i) Caducidad:** Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El objeto de la petición de conciliación gira en torno a la liquidación de los Convenios Interadministrativos No. **2004, 3149 y 858 de 2013** suscritos entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el MUNICIPIO DE SUSACON, para que se proceda a entregar todos los documentos faltantes a fin de llevar a cabo la liquidación y se reintegre el valor no ejecutado, al igual que los rendimientos financieros.

De conformidad con el artículo 141 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."*

El numeral 2, literal j, del artículo 164 del mismo ordenamiento, establece:

**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...)

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...)*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

De conformidad con las normas referidas, para la liquidación de los contratos estatales el término máximo para que la entidad estatal pueda liquidarlos, en ejercicio de las funciones atribuidas por ley, es de dos años, luego del vencimiento de los plazos estipulados para la liquidación bilateral y unilateral.

Para el presente asunto, los convenios administrativos estipularon en su clausulado los términos para la liquidación del contrato bajo la ley 1150 de 2007, los cuales coinciden con lo consagrado en el artículo 164 del CPACA. Entonces como el plazo de los convenios objeto de petición vencieron el 31 de diciembre de 2014, y el término para el procedimiento de la liquidación

vencia el 30 de junio de 2015, de modo que a partir del día siguiente empezó a contar el término de los 2 años que establece la ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 30 de junio de 2017. Tal como se señala en las actas de la audiencia de conciliación, la solicitud se radicó el 30 de junio de 2017, de modo que al presentarla en tiempo no opera, en este caso, el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

**ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y 2° del Decreto 1818 de 1998).**

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., pues estos son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las peticiones de la entidad convocante busca el reintegro de sumas de dinero por concepto de valor no ejecutado y rendimientos financieros de los convenios Interadministrativos No. **2004, 3149 y 858 de 2013**. Así las cosas, se concluye que la presente controversia envuelve pretensiones de contenido económico.

**iii) Que las partes estén debidamente representada, que estos representantes tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.**

Observa el Despacho que en la conciliación celebrada, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, el apoderado de la parte convocante INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, cuenta con la facultad expresa para conciliar, según se constató en el poder a él conferido visible a folio 17; así mismo el apoderado de la parte convocada MUNICIPIO DE SUSACON, exhibió poder, dentro del cual está la de poder conciliar conforme con la decisión del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial, tal como se constató a folio 160.

**iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).**

Teniendo en cuenta la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS en sesiones del 5 y 19 de septiembre de 2017 (fls. 168 y 242) y del MUNICIPIO DE SUSACON, en sesiones del 11 y 25 de septiembre de 2017 (fls. 166 y 306), se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>, y se

<sup>1</sup> Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación,

observa que con estas decisiones los intereses patrimoniales de la Administración no se ven lesionados, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, al INVIAS le fue reintegrado el valor no ejecutado y los rendimientos financieros por parte del Municipio de Susacón y finalmente fue suscrita el acta de liquidación de los Convenios Interadministrativos No. **2004, 3149 y 858 de 2013**.

Se encuentra acreditado que entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y EL MUNICIPIO DE SUSACON, se suscribieron los Convenios Interadministrativos **No. 2004 de 2013** (fls. 28 a 31), **No. 3149 de 2013** (fls 85 a 88) y **No. 858 de 2013** (fls 96 a 99). Del clausulado de los convenios se estableció que el plazo de los mismos era hasta el **31 de diciembre de 2014**. De las actas de entrega y recibo definitivo a satisfacción suscritas en cada convenio por el Alcalde Municipal de Susacón, el Interventor y el Gestor Técnico del INVIAS Territorial Boyacá, se establecieron los valores no ejecutados en cada convenio que correspondían a:

- Convenio 2004 de 2013, **\$74.136,01** conforme al acta de entrega y recibo definitivo a satisfacción de 19 de diciembre de 2014 (fls. 32 a 34)
- Convenio 3149 de 2013, **\$75.173,32** conforme al acta de entrega y recibo definitivo a satisfacción de 31 de diciembre de 2014 (fls. 58 a 60)
- Convenio 858 de 2013, **\$95.134,28** conforme al acta de entrega y recibo definitivo a satisfacción de 19 de diciembre de 2014 (fls. 266 a 268)

De conformidad con el Parágrafo Segundo de la CLAUSULA QUINTA, de los Convenios, se establece que si vencido el plazo estipulado para estos el Municipio no hubiese invertido los recursos, deberá reintegrarlos al Área de Tesorería del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, y se procederá a la liquidación del Convenio. Al respecto obra en el expediente el documento que acredita el cumplimiento por parte del Municipio de Susacón del reintegro al INVIAS de los valores no ejecutados de los Convenios as:

- Convenio 2004 de 2013, Recaudo de Ingreso Presupuestal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de 18 de agosto de 2017 en que se registra un reintegro por valor no ejecutado de **\$74.136,01**, con documento soporte consignación No. 2004 – 2013 de 19 de julio de 2017. (fl196),
- Convenio 3149 de 2013, Recaudo de Ingreso Presupuestal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de 18 de agosto de 2017 en que se registra un reintegro por valor no ejecutado de **\$75.173,32** con documento soporte consignación No. 3149 – 2013 de 1 de agosto de 2017. (fl. 225),
- Convenio 858 de 2013, Recaudo de Ingreso Presupuestal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de 7 de enero de 2016 en que se

registra un reintegro por valor no ejecutado de **\$95.134,28**, con documento soporte consignación No. 14415 de 9 de marzo de 2015. (fl. 271),

En lo que tiene que ver con los rendimientos financieros, establecen los Convenios en su CLAUSULA SEXTA, numeral 6 "*los rendimientos financieros generados por los recursos aportados por EL INSTITUTO serán manejados y reintegrados al INSITUTO conforme al inciso segundo del artículo 40 del decreto 4730 de 28 de diciembre de 2005*". En el expediente se acreditó el cumplimiento de esta obligación, así:

- En el Convenio 2004 de 2013, La Directora del Banco Agrario certificó el 19 de julio de 2017 que la Cuenta Corriente No. 3-1582-000043-0, ha generado rendimientos financieros por **\$107.371** (fl. 176), se allega una solicitud de débito por ese valor en la misma fecha (fl. 177) y obra Recaudo de Ingreso Presupuestal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de 18 de agosto de 2017 en que se registra un recaudo de rendimientos financieros por el valor certificado por el Banco Agrario, es decir, **\$107.371** del Convenio No. 2004 – 2013 de 19 de julio de 2017. (fl. 197),
- En el Convenio 3149 de 2013, La Directora del Banco Agrario certificó el 1 de agosto de 2017 que la Cuenta Corriente No. 3-1582-000044-8, ha generado rendimientos financieros por **\$294.075,43** (fl. 201), se allega una solicitud de débito por ese valor en la misma fecha (fl. 202) y obra Recaudo de Ingreso Presupuestal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de 18 de agosto de 2017 en que se registra un recaudo de rendimientos financieros por el valor certificado por el Banco Agrario, es decir, **\$294.075,43** del Convenio No. 3149 – 2013 de 1 de agosto de 2017. (fl. 226),
- En el Convenio 858 de 2013, el Banco BBVA certificó el 22 de agosto de 2017 que la Cuenta Corriente No. 0914 01000 27958, ha generado rendimientos financieros por **\$1.518.110** (fl. 251), se allega copia de consignación del Banco Popular No. 0993054 por ese valor de 1 de septiembre de 2017 (fl. 246).

Finalmente se acredita en el expediente la suscripción de las actas de liquidación de los Convenios Interadministrativos No. **2004, 3149 y 858 de 2013**, suscritas por el Alcalde Municipal de Susacón y el Subdirector de la red Terciaria y Férrea del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, así:

- Convenio 2004 de 2013, con OBJETO: Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía el Toval en el Municipio de Susacón del Departamento de Boyacá. Con Acta de Liquidación visible a folios 169 y 170, en la que se registra sin saldo a favor del Municipio contratista ni del INVIAS y con Nota 1. en la que se explica que los rendimientos financieros fueron reintegrados por el Municipio. También se anexa copia de la prórroga de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 39-44-101064163 de Seguros del Estado S.A. (fl. 180), Resolución No. 132 de Diciembre

29 de 2014 por medio de la cual se aprueba la póliza de garantía (fl. 181 vto.), y copia de la certificación de pago de aportes de seguridad social y parafiscales (fl.182)

- Convenio 3149 de 2013, con OBJETO: Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía carretera central del norte – vereda los valles, en el Municipio de Susacón del Departamento de Boyacá. Con Acta de Liquidación visible a folios 171 y 172, en la que se registra sin saldo a favor del Municipio contratista ni del INVIAS y con Nota 1. en la que se explica que los rendimientos financieros fueron reintegrados por el Municipio. También se anexa copia de la prórroga de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 39-44-101064336 de Seguros del Estado S.A. (fl. 205), Resolución No. 134 de Diciembre 29 de 2014 por medio de la cual se aprueba la póliza de garantía (fl. 206 y 207.), y copia de la certificación de pago de aportes de seguridad social y parafiscales (fl.208)
- Convenio 858 de 2013, Mejoramiento, mantenimiento y conservación de la vía a Guaya canal, en el Municipio de Susacón del Departamento de Boyacá. Con Acta de Liquidación visible a folio 245 vto., en la que se registra sin saldo a favor del Municipio contratista ni del INVIAS y con Nota 1. en la que se explica que los rendimientos financieros fueron reintegrados por el Municipio. También se anexa copia de la prórroga de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 39-44-101064332 de Seguros del Estado S.A. (fl. 277), Resolución No. 122 de Diciembre 4 de 2014 por medio de la cual se aprueba la póliza de garantía (fl. 278 y 279), y copia de la certificación de pago de aportes de seguridad social y parafiscales (fl.272).

Ahora bien, sobre la suscripción del Acta de Liquidación, en la sentencia del Consejo de Estado del 29 de agosto de 2007, radicación No. 14854, se señaló que el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra y otras de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se observa que la presente conciliación prejudicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar la solución de las controversias planteadas pues se culminó con el trámite de la liquidación de los convenios con la suscripción de las correspondientes actas sin quedar obligación pendiente para ninguna de las partes, por lo que se avalara el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley.

Así mismo el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, en razón a que el inicio del proceso de controversias contractuales implicaría mayor erogación, pues el monto reclamado por el INVIAS y pagado por el ente territorial

---

<sup>2</sup> La Alta Corporación acogió la sentencia de abril 10 de 1997, expediente 10608, donde se expresó que las partes puedan allí decidir todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato y por esta razón es el momento en que se pueden formular las reclamaciones correspondientes.

es inferior a los gastos procesales que normalmente se sufragan en esta clase de procesos.

En consecuencia, la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Administrativo de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio en los términos del acta de conciliación prejudicial suscrita el 25 de septiembre de 2017, efectuado entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el MUNICIPIO DE SUSACON, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos, de liquidación de los Convenios Interadministrativos No. **2004, 3149 y 858 de 2013**, con el reintegro de los recursos no ejecutados y los rendimientos financieros.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

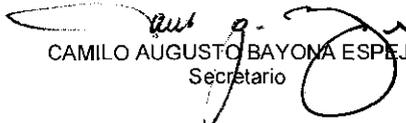
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <b>09 FEB. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **08 FEB. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo.

**DEMANDANTE:** Javier Elías Arias Idarraga.

**DEMANDADO:** Municipio de La Victoria.

**RADICADO:** 15001333300320170010700

**ASUNTO:** Recurso de reposición improcedente – Concede apelación.

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el demandante, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, que dispuso entre otros asuntos, rechazar la demanda objeto del *sub lite*, al considerar que el pago del incentivo económico de las acciones populares no es procedente tramitarlo mediante acción ejecutiva (fls. 18-19).

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 de la normatividad en cita, prevé que serán apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos proferidos por tribunales y jueces, entre ellos, el que rechace la demanda. Señala la norma:

*“ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)”*

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos mencionados, y dado que la decisión contra la cual el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, es un auto que rechazó la demanda, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición, y a su vez concederá ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra la decisión proferida por el Juzgado el 21 de septiembre de 2017.

Finalmente, frente a la solicitud de copias escaneadas de todas las posturas del Tribunal Administrativo de Boyacá referentes a: *“NIEGAN ADAR (SIC) TRAMITE A EJECUTIVOS EN ACCIONES POPULARES”*, de acuerdo con el artículo 115 CPC, el Despacho negará la petición, como quiera que el artículo 114 del CGP si bien establece que se podrá solicitar la expedición de copias, éste se refiere a la expedición de copias de las actuaciones judiciales proferidas en determinado

proceso, por lo tanto las documentales solicitadas por el actor no hacen parte del *sub lite*. Aunado a lo anterior, las providencias citadas en el auto recurrido, proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado fueron debidamente identificadas para su fácil consecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Declarar** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado, por lo expuesto en precedencia.

**2.- Conceder** para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor (fl. 21), contra el auto proferido por el Despacho el pasado 21 de septiembre de 2017 (fls. 18-19), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 de la ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

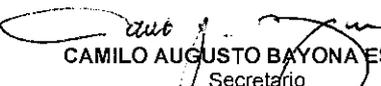
Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**3.- Negar** la solicitud de copias efectuada por el actor, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <b>09 FEB. 2018</b>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ESE Hospital Regional de Sogamoso

DEMANDADO: Departamento de Boyacá

VINCULADOS: LABORAMOS S.A.S., TEMINCO S.A.S., VINCULAMOS S.A.S., RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA

RADICADO: 15001333300320170015600

ASUNTO: Auto requiere

Revisado el expediente se advierte que no se allegó copia de los certificados de existencia y representación de las sociedades comerciales LABORAMOS S.A.S., TEMINCO S.A.S., VINCULAMOS S.A.S., RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA., ni se indicó la totalidad de las direcciones físicas y electrónicas en las cuales reciben notificaciones judiciales de dichas personas jurídicas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1. Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino al proceso, copia de los certificados de existencia y representación de las sociedades comerciales LABORAMOS S.A.S., TEMINCO S.A.S., VINCULAMOS S.A.S., RAUL LOPEZ COOSBOY, y LM INSTRUMENTS LTDA, informe de las direcciones físicas y electrónicas en las cuales reciben notificaciones judiciales, y un paquete de copias de la demanda y su subsanación, por cada vinculado, para el traslado de la demanda.
2. Reconocer personería a la abogada Judith Constanza Pérez Sánchez, identificada con C.C. No. 33.369.325 de Tunja y T.P. No 145127 del C.S.J., como apoderado principal de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 4

de hoy **09 FEB. 2018** siendo las 8:00 A.M.

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO  
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 08 FEB. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Euclides Ulises Rodríguez Guerra.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICADO:** 150013333015-2017-00142-00

**ASUNTO:** Avoca conocimiento – Correr términos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017, que dispuso trasladar transitoriamente el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja al Circuito Judicial de Duitama, y dado que al realizar la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo, el *sub lite* le correspondió a este Juzgado, razón por la que se avoca conocimiento.

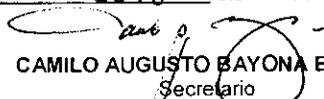
Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria reanúdense los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2017 (fls. 47-48).

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 70. Asimismo, se acepta la sustitución de poder otorgada por parte de la Dra. Grazt Pico al también abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, en los términos y para los efectos en ella contenidos, visible a folio 71.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 4, de hoy</p> <p><b>09 FEB. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 FEB. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**DEMANDANTE:** José del Carmen Delgado Lizarazo.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RADICADO:** 15001333300320150021000

**ASUNTO:** Fija fecha audiencia.

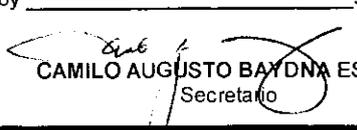
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls. 123-134), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 22 de noviembre de 2017 (fls. 114-120), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <b>09 FEB. 2018</b>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYDINA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 08 FEB. 2018

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Luis Alfredo Macías Patiño.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**RADICADO:** 150013333003-2017-00172-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

El poder conferido por el demandante Luis Alfredo Macías Patiño al abogado Carlos Julio Morales Parra, fue otorgado el **18 de mayo de 2017**, mientras que en las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad del acto administrativo No. **20173171223901 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 25 de julio de 2017**, es decir, que el mandato fue conferido antes de que fuera proferido el acto administrativo del cual depreca su nulidad.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante el término de 10 días para que subsane el yerro anotado, relacionado con otorgar un nuevo poder.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Luis Alfredo Macías Patiño, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy <b>09 FEB. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: María Concepción Orjuela Sierra.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.
RADICADO: 150013333015-2017-00184-00
ASUNTO: Avoca conocimiento – Correr términos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017, que dispuso trasladar transitoriamente el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja al Circuito Judicial de Duitama, y dado que al realizar la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo, el sub lite le correspondió a este Juzgado, razón por la que se avoca conocimiento.

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria reanúdense los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 36-37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 4, de hoy 09 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **08 FEB. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**DEMANDANTE:** María Gilma Pulido de Sánchez.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**RADICADO:** 15001333300320160002100  
**ASUNTO:** Fija fecha audiencia.

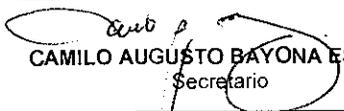
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **la apoderada de la parte demandada** (fls. 132-135), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017 (fls. 121-129), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta (3:30 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <b>09 FEB. 2018</b>	siendo las 8:00
A.M.	
 <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b> Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 08 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Noe Alfonso Sosa.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
RADICADO: 150013333015-2016-00058-00
ASUNTO: Avoca conocimiento – Correr términos.

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA17-10863 de 22 de noviembre de 2017, que dispuso trasladar transitoriamente el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja al Circuito Judicial de Duitama, y dado que al realizar la redistribución de los procesos que ese Despacho tenía a su cargo, el sub lite le correspondió a este Juzgado, razón por la que se avoca conocimiento.

Una vez en firme la presente decisión, por Secretaria reanúdense los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 4, de hoy 09 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
Camilo Augusto Bayona Espejo
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **08 FEB. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**DEMANDANTE:** Ricardo Guerrero Niño.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**RADICADO:** 150013333003-2017-00179-00

**ASUNTO:** Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**<sup>1</sup> al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Aclara el Despacho que ordenó notificar a esta entidad, atendiendo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, radicado No. 150013333011201500170-01, que indicó: "(...) tratándose de prestaciones sociales de los docentes, la entidad que en todos los casos debe ser vinculada como **parte demandada** por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales, no es otra que la Nación – Ministerio de Educación, (...).

(...)

"Sin embargo, no sucede lo mismo con **la representación** para acudir al juicio, pues dependiendo del objeto materia del litigio, la Nación – Ministerio de Educación puede actuar directamente o a través de la Fiduciaria La Previsora, como entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. **Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Ricardo Guerrero Niño, identificado con C.C. No. 4.171.215.**

Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

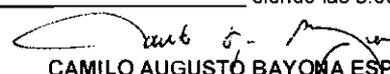
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce a los abogados Sergio Manzano Macías y Marco Antonio Manzano Vásquez, como apoderados del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1. No obstante, se les recuerda a los profesionales del derecho que no pueden actuar simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u>, de hoy  <b>09 FEB. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>  <b>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO</b>          Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, **08 FEB. 2018**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa.

**DEMANDANTE:** Yury Andrea López Munevar y Ana Maribel Rodríguez Quintero.

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**RADICADO:** 15001333300320170002200

**ASUNTO:** Admite llamamiento en garantía.

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 184-190).

**I. ANTECEDENTES.**

La entidad enjuiciada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del término de traslado contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 184-190), y llamó en garantía a la Aseguradora QBE S.A. (fls. 216-219), en la medida que la motocicleta que produjo el accidente objeto del *sub lite* se encontraba amparada por la póliza No. 000705104695 expedida por la Aseguradora QBE, vigente para la época de los hechos debatidos en el asunto bajo estudio.

Por lo expuesto, solicitó que se declare responsable a la entidad llamada en garantía, de los perjuicios reclamados en la demanda.

**II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

*"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, porque basta que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual, lo cual se constituye en uno de los temas que son objeto del proceso.

Revisada la solicitud presentada por parte de la apoderada de la entidad demandada, a efectos de llamar en garantía a la Aseguradora QBE Seguros S.A., se vacredita la existencia de una relación contractual, debido a la adquisición de la Póliza de Automoviles LIC No. 000705104695 con vigencia de 2014/10/25 a 2015/05/30, con el fin de amparar, entre otros asuntos, la "*Responsabilidad Civil Extracontractual Daños a Bienes de Terceros*", "*Responsabilidad Civil Extracontractual – Lesiones o Muerte A Dos O Mas Personas*", la cual fue aportada en copias, obrantes a folios 221-222, y da cuenta de su vigencia para la época en que se presentaron los hechos de la demanda, esto es, el 14 de enero de 2015.

Adicionalmente, a folios 228 a 235 obra certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, cumpliendo así con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Además, se evidencia que fue presentado dentro del término concedido para contestar la demanda, luego cumple con el requisito de oportunidad; se identificó en debida forma al llamado en garantía, indicando su domicilio y dirección de notificaciones; se realizó una descripción del vínculo que une a esa entidad con la convocada, señalando los hechos y fundamentos en que se basa la solicitud; y finalmente, se indicó la dirección donde el llamante recibe notificaciones.

Así las cosas, el Despacho concluye que se cumple a cabalidad con los requisitos del llamamiento en garantía, por lo que será aceptado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional frente a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente ésta providencia y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, remitiéndole copia de las providencias mencionadas, la demanda y del llamamiento en garantía junto con sus anexos.

**TERCERO.** Fijar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., y seis mil pesos (\$6.000,00) para gastos de correo relacionados con el envío del llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos, por medio físico, dineros que deberán ser consignados por la parte convocante NACIÓN – MINISTERIO DE

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

**CUARTO.** Las demás partes del proceso y el delegado del Ministerio Público se notificarán por medio de estado electrónico.

**QUINTO.** Correr traslado de la demanda a la entidad llamada en garantía, por el término legal de quince (15) días, contados partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 225 del CPACA, previo el conteo del término de veinticinco (25) días señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, para que responda el llamamiento, solicite pruebas o proponga excepciones.

**SEXTO.** Si la notificación de la entidad llamada en garantía no es posible dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento en garantía será ineficaz conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, entendida a dicho cuerpo normativo. En caso tal, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u></p> <p>de hoy <b>09 FEB. 2018</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **08 FEB. 2018**

**REF:** Acción de Tutela.

**ACCIONANTE:** Esneider Ascanio Coronel.

**ACCIONADO:** INPEC – Director Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Moniquirá.

**VINCULADO:** Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Moniquirá.

**RADICACIÓN:** 150013333003**20170000100**

**ASUNTO:** Exclusión de revisión - Archivo.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 154).

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Natalia Buitrago Caro*  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
**JUEZ**

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4

de hoy **09 FEB. 2018** siendo las 8:00 A.M.

*Camilo Augusto Bayona Espejo*  
**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**  
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 08 FEB. 2018

**REF:** Acción de Tutela.

**ACCIONANTE:** Rosa Aura Sánchez López.

**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

**RADICACIÓN:** 15001333300320170000700

**ASUNTO:** Exclusión de revisión - Archivo.

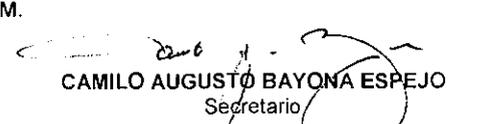
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 106).

Finalmente, en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO  
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u>	
de hoy <u>09 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	